

## SISTEMAS JURÍDICOS, PLURALISMO Y EMPODERAMIENTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

El primer capítulo abrió la obra con uno de los problemas más difíciles de abordar; el análisis del discurso jurídico en Mesoamérica. En este tipo de estudios, ya desde la sociología del derecho, ya desde la antropología jurídica, es común comenzar con la dimensión institucional, que se refiere a las estructuras sociales destinadas a la impartición de justicia. De hecho, nuestras dos primeras obras en este tema así lo hicieron. Procedimos primero a un análisis monográfico para después abordar la estructura y funciones de las instituciones. Pero desde entonces nos pareció que faltaban elementos para aprehender el discurso jurídico, riquísimo en manifestaciones y que sólo podríamos conseguirlo procediendo a la inversa. Además, esto nos permitió pasar del enfoque monográfico hacia la generalización, aunque puntualizando las manifestaciones particulares.

Utilizando la mayor parte de las fuentes de información disponibles creemos haber sistematizado el conjunto discursivo de manera asequible y enfatizando el enfoque de “diversidad dentro de la unidad cultural” en Mesoamérica. Algunos de los resultados nos han permitido también ir de regreso en lo que se refiere a la metodología; para entender algunas prácticas e ideas prehispánicas utilizamos profusamente la analogía etnográfica. Ahora hemos publicado algunos textos en los cuales recorrimos el camino inverso, utilizando nuestras hipótesis, de orden más amplio y explicativas, para entender el papel de ciertos elementos en los sistemas jurídicos indígenas contemporáneos.<sup>587</sup> Nuestra primera con-

<sup>587</sup> Consideramos que nuestro texto principal en esta labor comparativa y de empoderamiento de las comunidades indígenas de México mediante el reconocimiento de su pluralismo jurídico es C. Brokmann Haro, *op. cit.*, *supra* nota 11. Otras aportaciones han sido más puntuales, abordando temas específicos por diversos motivos, como en el caso

clusión apunta a la utilidad de emplear el método analógico en ambos sentidos; en el caso mexicano esto resulta particularmente provechoso por el desarrollo posterior de los sistemas jurídicos. La analogía etnográfica nos sirve para aquilatar la dimensión cultural y el contenido discursivo pretérito. A su vez, la proyección de las estructuras y un discurso más completo sirve para desentrañar la madeja del México profundo descrito por Bonfil Batalla.

En el primer capítulo definimos el discurso jurídico como una amplia gama de manifestaciones discursivas de carácter textual. Al abrir el panorama pudimos dejar de lado la definición estricta de “ley” en favor de un empleo laxo del término “norma”, lo cual nos permitió incorporar interpretaciones que abarcan áreas diversas. Habiendo afirmado este hecho, es evidente que existió una tendencia general en la normatividad de estos grupos étnicos, pero que la diversidad dentro de ella fue muy alta. Uno de los rasgos comunes al discurso jurídico fue la extrema severidad de la normatividad. La normatividad se expresó generalmente como la prohibición de cometer un acto, acompañada siempre de una sanción correspondiente. Las normas siempre se expresan de manera formal: si A entonces B, siendo A la transgresión y B la pena que le correspondía. Dicho de otra manera, aunque no se definiera con claridad en la norma, una ruptura o incumplimiento con ella acarreaba el castigo. Este carácter formal y lógico es común a cualquier sistema jurídico y alcanza su mayor expresión en el positivismo occidental y algunos periodos chinos. En Mesoamérica la idea de que toda trasgresión debía ser castigada fue común y, al enlazarse con el principio lógico descrito, sirvió como plataforma para el discurso de legitimación del aparato jurídico.

La severidad de los castigos en las sociedades amerindias es un tema comúnmente enfatizado por las crónicas que deriva directamente del anterior. En este discurso del castigo inexorable y veloz existieron, no obstante, una serie de prácticas y tendencias que identificamos a través del análisis. La severidad dependía, en primer término, del carácter del sistema; en los niveles estatales de mayor desarrollo era más acentuado, mientras que en los basados en el principio de resolución de conflictos

---

de C. Brokmann, *op. cit.*, *supra* nota 233; C. Brokmann, *op. cit.*, *supra* nota 41; C. Brokmann, *op. cit.*, *supra* nota 225.

era menor o tenía un carácter discrecional en su aplicación. De esta manera proponemos que, en la escala del desarrollo político, dentro del marco de nuestro análisis, los sistemas gentilicios tendieron a la preservación del equilibrio mediante la desactivación de la confrontación social. El resarcimiento, pago por los daños o las compensaciones jugaron un papel fundamental como herramientas de esta búsqueda de una homeostasis social pacífica. Por el contrario, al ascender en la escala de la complejidad institucional y política el castigo era reservado al Estado, siendo este monopolio la base de un aparato que enfatizó el control social. El discurso correspondiente con el carácter político fue duro y privilegió la sanción rápida, los juicios llevados a cabo en tribunales designados expresamente y el apego a la normatividad como elementos de legitimación.

En el eje jurídico que existe entre el arreglo entre particulares y el monopolio estatal de la fuerza para castigar la trasgresión existieron diversas manifestaciones específicas, que formaron la experiencia cotidiana en los hechos. Entre los elementos que ubicamos como generalizados en el derecho indígena se encuentra la centralización de la autoridad legislativa y judicial en el señorío, la clara dicotomía entre justicia y ley. Un rasgo que corresponde al mismo plano es el carácter relativamente autónomo que tuvo el fenómeno jurídico con respecto a las creencias y rituales. A diferencia de la legislación medieval europea, plagada de “pruebas”, “ordalías” y juramentos como mecanismos para impartir la justicia, Mesoamérica no hizo gran hincapié en los mecanismos religiosos o supersticiosos. Este rasgo fue notado por López Austin en relación con los tenochcas, pero puede aplicarse todos los ejemplos analizados. La relación directa del ámbito jurídico fue clara con lo político, pero no con el complejo ritual religioso e inclusive ideológico.

Las culturas de Mesoamérica concibieron al delito como una trasgresión que provocaba una ruptura en el delicado equilibrio de las fuerzas cósmicas. En este aspecto hemos retomado el camino interpretativo de López Austin a partir de la obra *Cuerpo humano e ideología*, en el cual formuló una serie de hipótesis en relación con el concepto de enfermedad. Con base en las semejanzas entre ambas conceptualizaciones, creo que el delito aparece como un agente disruptivo muy similar, cuyos efectos afectan al conjunto social. El caso de la tríada embriaguez-adulterio-robo es paradigmático desde esta perspectiva. Se trata de un ejem-

plo en el cual la transgresión individual significa a final de cuentas la rotura del entramado de las relaciones sociales y que subraya la necesidad de que el Estado castigase toda desviación de la conducta personal para evitar el perjuicio del conjunto. De hecho, rastreando el discurso jurídico a través de las diversas fuentes es posible reconstruir paso a paso la ruta de la disolución social.

En principio, una transgresión de importancia aparentemente menor parece encauzarse inexorablemente hacia la comisión de delitos de gravedad cada vez mayor. Este “Efecto Dominó”, en el cual de una falta leve se desprenden repercusiones de manera expansiva es un rasgo común al pensamiento autoritario, pero en el contexto amerindio debe considerarse un rasgo cultural específico. Si consideramos este carácter esencial, está implícita la voluntad política de responder de inmediato a la transgresión mediante el proceso jurídico y el castigo severo. En la raíz del mecanismo encontramos la concepción del derecho, sin importar que se trate de los sistemas de usos y costumbres o los de mayor codificación, como un instrumento de gobierno para el bien común. Considerando que toda acción volitiva del individuo que rompe con la norma choca con el interés colectivo, el bien común fue considerado el objetivo último de los sistemas jurídicos. Cualquier ruptura del orden social sería enfrentada y castigada para protegerlo y, en última instancia, revertir el desequilibrio provocado por el acto delictivo.

La concepción del delito como un principio disruptivo del orden social de naturaleza catastrófica por la creencia de que se trataba de reacción en cadena fue la base para construir sistemas jurídicos de índole autoritaria. Porque si a esta peculiar Teoría del Dominó delictivo le añadimos la centralización de la autoridad jurídica y el énfasis en el monopolio de la fuerza tenemos una configuración cultural muy particular. El énfasis social en que el aparato de gobierno debía ser obedecido sin cuestionamiento produjo un discurso jurídico en el cual se fueron divorciando los conceptos de la Ley y la Justicia. La norma era pensada como un ordenamiento del gobernante, o a lo más de la Antigua Regla de Vida. La justicia, en cambio, era un principio moral o en todo caso ético que se refería a la conducta del individuo. De esta manera, la ley aludía al comportamiento externo de una persona y solamente controlaba aquellos actos que constituyesen una transgresión material. Es decir, no tenía el

menor sentido tutelar o castigar las intenciones o pensamientos. En cambio, cualquier acto exteriorizado sería objeto del escrutinio jurídico por su potencial efecto social disruptivo.

En este punto y de manera directamente derivada de la distinción sustantiva entre justicia y ley, la práctica jurídica en Mesoamérica se aleja claramente de la tendencia predominante en la Europa contemporánea. La tradición del derecho medieval se basó justamente en la asociación entre ley y justicia, dando como resultado una serie de prácticas que difieren mucho de lo visto en el caso amerindio. Entre las diferencias encontramos la práctica del juramento, la tortura, los testimonios y el valor de las “pruebas” u ordalías a los que eran sometidos los acusados. Las ordalías por fuego, por agua o cualquier otro medio peligroso que “demostrara” la inocencia por la intercesión divina que salvaba al inocente y hacía que muriese el culpable. El resultado en las culturas de nuestro hemisferio fue que justicia y ley se consolidaron como conceptos ajenos y con ámbitos completamente distintos. Este principio de contraposición, o si se quiere de complementación, tuvo como efecto la creación de planos diferentes y un acotamiento muy preciso de lo que constituyó el acto jurídico. El derecho se dedicó únicamente a las manifestaciones externas de la conducta cuando éstas trasgredían los límites fijados por la norma o bien por los usos y costumbres. La justicia se refirió a la valoración individual de los actos, desde un plano personal, interiorizado y como eje de la conducta.

Por estos motivos la justicia en Mesoamérica puede ser vista, como propone León-Portilla, a la manera de referente ético, ligada con la idea nahua, maya y mixteca (cuando menos) del Camino Recto y la noción del equilibrio personal en relación con las prácticas morales. Una de las conclusiones fundamentales de este texto ha sido demostrar que esta concepción del derecho como un discurso que aludía solamente al acto exteriorizado que transgredía la norma en razón de su afectación al orden social fue un rasgo cultural mesoamericano específico. Del principio autoritario se desprende, en segundo término, que la norma se expresara en forma de orden de la autoridad, cuya desobediencia quedaba sujeta a la sanción por parte del Estado. La intencionalidad del acto quedaba fuera de la competencia de la autoridad y en este punto la diferencia entre los

sistemas jurídicos amerindios y los europeos resulta fundamental por ser la base de prácticas divergentes.

Las normas, usos, costumbres y tradiciones que rigieron el comportamiento jurídico indígena se encuentran enraizadas en prácticas comunes a todas estas culturas. Una de ellas fue la invocación de la Antigua Regla de Vida al tiempo que se monopolizaba su interpretación y la posibilidad de promulgar nuevas leyes por parte de la autoridad política. De manera que la actividad legislativa tuvo un desarrollo contradictorio que podemos correlacionar con la misma contraposición entre la perenne invocación del “siempre” y la autoridad completa del señorío en esta materia. En cierto sentido las normas fueron vistas, además, como parte del tequio del gobernante; una de las principales actividades que debía ejercer para mantener la unidad política en paz y estabilidad. De manera que el señor debía promulgar nuevas normas como instrumento para la gobernabilidad, que podríamos definir en este contexto como la preservación homeostática del equilibrio social.

La norma jurídica tuvo una amplia variación regional y temporal en Mesoamérica. Debido a que el espacio jurídico tuvo una naturaleza multifuncional no es posible separarlo claramente de la política, de la religión o de otros aspectos culturales en todos los casos. A esta subsunción institucional, fenómeno descrito con precisión por Maurice Godelier para otros casos, podemos añadir otras variables que inciden en la interpretación general de la normatividad jurídica formal e informal. La primera, como enfatizamos desde la Introducción fue el carácter dinámico de la historia de estas culturas. La investigación reciente confirma con mayor claridad que las sociedades prehispánicas no sólo no tuvieron un carácter estático, sino que su dinámica fue muy acelerada en ciertos momentos históricos. Considerando que el dinamismo afectó de manera desigual por periodo y región, es evidente que la normatividad o conjunto de leyes dependieron del contexto espacial y temporal.

Otro elemento que ha sido resaltado en la historiografía contemporánea es el papel de la agencia humana, elemento que tratamos de destacar a lo largo del texto. Es muy claro, por ejemplo, el papel personal que desempeñó Nezahualcóyotl al enfatizar la legalidad y sustentar la organización del Acolhuacan en su sistema jurídico. De manera que las tendencias generales del derecho tuvieron también momentos y *loci* de mani-

festaciones particulares, dando como resultado un fenómeno complejo. Algunas de las principales tendencias que se trataron en el texto, sintetizadas a continuación.

La primera constante en la normatividad de los sistemas jurídicos de Mesoamérica fue el apego, o cuando menos la invocación, de la tradición. Dentro de lo que Garibay, León-Portilla y otros investigadores han definido como la Antigua Regla de Vida se encuentran los referentes endógenos o internos, pero también los exógenos para establecer el patrón de conducta de cada individuo. Hemos visto que la diferencia principal es que lo endógeno se basaba en la moral o la ética, pero que se trataba de reglas y valores personales. Lo exógeno, la manifestación de la conducta, se convertía en delito al transgredir los límites fijados por la normatividad y era, por lo tanto, el espacio de lo jurídico. La Antigua Regla de Vida representó un valor complejo puesto que servía como regla para el presente y se legitimaba por su apego al pasado. Esta noción del “siempre” como valor nodal del discurso político ha sido notada por Offner, van Zantwijk, Clendinnen y otros autores, por lo cual no debe sorprendernos que se convirtiese en la base del discurso jurídico. “Siempre” era un término invocado en la toma de decisiones, un concepto útil que también se aplicaba cada vez que era oportuno cambiar de posición.

Las reformas de Nezahualcóyotl y Nezahualpilli son un claro ejemplo de la introducción de cambios y alteraciones en todos los aspectos que fueron justificados con la idea de que eran dictados por la Antigua Regla de Vida. La legitimación de las transformaciones del presente a través del empleo del pasado fue constante y encuentra contraparte en diversas culturas. George Orwell sintetizaba el argumento en su novela *1984* al escribir que “quien controla el presente controla el pasado; quien controla el pasado controla el futuro”. Un principio general que en las culturas prehispánicas encontró una de sus manifestaciones principales, ya que soportaba el autoritarismo en el discurso al mismo tiempo que éste lo legitimaba.

La Antigua Regla de Vida se basó en varias tradiciones y discursos diferentes, alusivos al “siempre” pero con modalidades específicas. En conjunto constituyen un claro panorama de la ideología y la simbología políticas. La Antigua Regla de Vida se construyó en cada entidad política a través del registro histórico y documentos de tradición histórica espe-

cíficamente indígena. Al enlazar las tradiciones y la narrativa histórica de cada grupo con el registro escrito se formó una poderosa herramienta para la identidad colectiva. Los documentos que conservaron estas narrativas (mapas, códices, lienzos, chilam balam, etc.) se fueron constituyendo en la identidad misma de cada comunidad o unidad política, al grado que en la actualidad siguen siendo preservados y valorados como instrumentos fundamentales. Una derivación directa de esta importancia del documento escrito fue su valoración como evidencia en litigios y juicios. La práctica de utilizarlos fue aceptada en los primeros años de la Colonia y continúan siendo empleados como testimonio debido al reconocimiento de esta tradición jurídica, probablemente milenaria.

Un segundo elemento importante en la construcción de la Antigua Regla de Vida fue el empleo de una serie de categorías bien cimentadas en el imaginario social. Entre ellas la principal en cuanto a su relevancia en el discurso jurídico fue la dicotomía tolteca-chichimeca como base de la estructura normativa. Como han discutido Garibay, López Austin, León-Portilla y otros investigadores, esta contraposición permitió a los grupos mesoamericanos organizar un modelo cultural estructurado en pares opuestos que crearon una taxonomía sobre la cual se desplantó buena parte de la cosmovisión. La contraposición sigue la lógica trazada en las Mitológicas de Lévi-Strauss, una constante tensión entre lo crudo y lo cocido, la miel y las cenizas; naturaleza y cultura. La existencia de este discurso simbólico, que al tiempo de permitir a cada grupo establecer relaciones con ambos principios creadores abría las posibilidades para crear una identidad específica, tuvo una gran influencia en varios planos relacionados con el espacio de lo jurídico.

En primer término, fue la base de la legitimidad política, misma que se interrelacionó de manera indisoluble con el ritual y las narraciones de origen. Como vimos en el complejo caso de la narrativa histórica en Chimalpáhin, la manera en la cual se desarrollaron las instituciones, el ritual político y el discurso de su legitimidad corrieron por senderos paralelos y difícilmente pueden analizarse por separado. El caso de la fundación política del Acolhuacan es otro ejemplo del entrelazamiento de los principios tolteca y chichimeca como precondition para la estructura política y las instituciones jurídicas. Los ejemplos abundan y en el texto destacamos la importancia del lenguaje de Suyuá, la “creación” de



la historia tenochca y el papel de los oráculos mixtecos como muestra del empleo de las categorías de naturaleza y cultura en el imaginario de Mesoamérica. La alusión constante a la herencia tolteca y chichimeca tuvo asideros más evidentes, como en la recuperación e identificación de ciertas normas como herencia “pura” de ambas, lo cual permitió invocar el “siempre” jurídico de manera más firme a través de la vigencia de las “leyes de antaño”.

La discusión acerca de la profunda influencia de la tradición y la Antigua Regla de Vida quedaría incompleta, desde mi punto de vista, si no se alude a que, en su conjunto, se trata de un discurso alusivo al culto a los ancestros. El culto a los muertos ha sido identificado desde las primeras épocas de la historia de esta área cultural y se convirtió primero en costumbre generalizada y después en plataforma de la legitimación ideológica y la cosmovisión. Desde los enterramientos dentro de las áreas habitacionales hasta los rituales y monumentos funerarios de mayor envergadura, esta tradición tuvo raíces y efectos profundos, que han sido analizados en algunos de sus ejes por Caso, McAnany y otros investigadores. Al combinarse con los sistemas jurídicos a través de la referencia constante al “siempre”, la presencia continua de los ancestros reforzaba los lazos de identidad y construyó un aparato simbólico muy poderoso. De esta manera se pueden referir algunos aspectos del mundo del derecho a una suerte de imaginario social, lo cual explica muchas de las actitudes y el papel que tuvo dentro de las sociedades amerindias.

Los principios descritos fueron una base común para el pensamiento jurídico en Mesoamérica. También constituyeron una plataforma discursiva que sirvió a lo largo de diversos ejes simbólicos para representar, describir, explicar y legitimar las relaciones sociales. Uno de los aspectos fundamentales de la normatividad fue que la identidad dependía de la pertenencia del individuo o la colectividad a diversas corporaciones. Cada una de ellas representó una estructura funcional diferente, pero relacionada con las demás, creando una trama compleja de tejido social que permite aprehender el sentido jurídico en un contexto específico. En la instancia más sencilla, el matrimonio fue concebido como el contrato jurídico esencial para la constitución de la célula productiva. Debido a esta naturaleza podemos comprender el porqué, siendo su celebración un asunto discutido y llevado a cabo entre individuos, la disolución era

asunto de las autoridades comunitarias. El vínculo era llevado a cabo durante una ceremonia íntima, en la cual los contrayentes simbolizaban su enlace mediante actos como atar sus vestiduras. Los asistentes atestiguan el compromiso mutuo y se bendecía la unión, pero no existía documento o fe pública del hecho.

En cambio, la separación implicaba la destrucción de la familia, por lo que debía ser aprobada por el tribunal de la localidad. Dicho de otro modo; el matrimonio se llevaba a cabo entre individuos y sin requisitos legales, pero el divorcio tenía que ser autorizado por la autoridad comunitaria. El ejemplo refleja el espacio en el cual se encontraba lo jurídico: la protección de la estabilidad social. El principio de competencia jurídica con base corporativa fue general y generó una serie de derechos y obligaciones a partir de la unidad doméstica, la familia, la comunidad, la entidad política y la etnicidad. Estas diferentes identidades fueron complementadas por corporaciones de tipo religioso, administrativo, de parentesco consanguíneo o ficticio, militar y de otros tipos. Se construyó así un derecho dividido en niveles jerárquicos según el orden político y entrecruzado por el principio corporativo en distintos planos.

El principio corporativo también influyó en la representación simbólica de las relaciones sociales a través de elementos jurídicos. En este campo existe una amplia posibilidad de profundización y creo que es necesario solamente apuntar algunos de los aspectos en los cuales sería redituable hacerlo. Una primera línea es la normatividad relativa al género, cuya premisa parece haber sido la preservación de la estabilidad del núcleo familiar. Con esta base la mayor parte del derecho formal e informal conocido asignaba roles específicos a cada miembro de la unidad doméstica, protegía sus derechos y hacía explícitas sus obligaciones. La equidad no formaba parte de la ecuación cultural, pero debemos resaltar el hecho de que, aún dentro de la ideología “masculina” que predominaba, las mujeres indígenas gozaban de derechos allende sus contemporáneas europeas.

La segunda línea de investigación se desprende, de hecho, de este análisis y es la que con mayor claridad incidió en la construcción de una normatividad diferenciada. Se trata de la división fundamental de la sociedad en los estamentos de la nobleza y los plebeyos. Como han demostrado Garibay, López Austin, León-Portilla, Carrasco, Lockhart, van

Zantwijk y otros autores, la dualidad se basó en una compleja ideología de clase que sería excesivo recapitular.<sup>588</sup> Su derivación en el derecho resulta crucial para explicar el establecimiento de derechos y obligaciones diferenciales, referidas originalmente a estos patrones, pero que reprodujeron el discurso ideológico a través del modelo jurídico.

Algunas de las principales ideas en torno a la contraposición de los derechos y obligaciones se refieren al carácter inherentemente (por su naturaleza) diferente de cada grupo. Los plebeyos eran vistos como dependientes de sus elementos anímicos más “viscerales” o “pasionales”, para decirlo en términos europeos, mientras que la nobleza supuestamente estaba más alejada de estos principios y se acercaba a los elementos “intelectuales” y de “valentía”. En principio esto significó que la normatividad o la vara de medición corresponderían con esta “naturaleza”. Así, los castigos aplicados a los nobles eran más severos, llegando al punto de considerar una agravante del delito el hecho de pertenecer a este estamento. La relativa liviandad de las penas aplicadas a los plebeyos parecía corresponder, en esta lógica, con sus cualidades inherentes de volubilidad. En la práctica, sin embargo, lo que se construyó fue un derecho de orden estamental, en el cual a las obligaciones se correspondían los derechos. Si el código de la nobleza era más severo, también eran más amplias e incluyentes sus prerrogativas.

Entre los múltiples ejemplos de la discrecionalidad cultural en relación con la severidad y la levedad jurídica destacan varios ejemplos- El primero, en el nivel personal, podría ser la codificación de la conducta sexual descrita por López Austin en *Cuerpo humano e ideología*, mediante la cual los *macehuales* tenían mayores libertades en apariencia, pero los *pillis* recibían la oportunidad de tener varias esposas. En este rubro cabe señalar que las sociedades más complejas reglamentaron cuidadosamente las diferencias en los códigos estamentales creando caminos y mecanismos específicos para la promoción social. El mérito personal fue medido como el servicio al Estado y se utilizó como instrumento para la promoción individual tanto como para el fortalecimiento del señorío. Entre los nahuas la codificación se puede encontrar claramente

<sup>588</sup> R. van Zantwijk, *op. cit.*, *supra* nota 66.

explicitada en el derecho de guerra y, específicamente, en el *ius in bello* referente a la conducta de los guerreros durante las hostilidades.<sup>589</sup>

El imaginario social de Mesoamérica construyó de esta manera una clara dicotomía entre la ley y la justicia. El mundo de lo jurídico estuvo asociado de manera indisoluble con el concepto de autoridad y el ejercicio del poder. A mayor desarrollo institucional correspondía una consecuente distancia entre derecho y justicia, por lo que el ámbito de la impartición de la ley fue construido progresivamente como un espacio de riesgo. El tribunal, descrito como “lugar resbaloso”, la idea de que “el cepo, la trampa, yacen trémulos” a los pies de los jueces y otras frases procedentes de tiempos y regiones diversas atestiguan este carácter peligroso. Es posible que los sistemas de usos y costumbres fuesen fuente de mayor confianza comunitaria como escenario para la resolución de conflictos, pero la evidencia apunta a que la asociación predominante fue con los riesgos implícitos de acudir ante la autoridad en busca de justicia. Una de las conclusiones más interesantes en este sentido es que el análisis lingüístico demuestra que nada aseguraba el resultado del litigio. La concepción de que la inocencia debía ser demostrada, que los jueces “desnudaban” las declaraciones e irían más allá de lo que las partes podían prever hizo que el riesgo del mundo judicial fuese parte de la conciencia colectiva. Esto no significó que hubiese una creencia general en la infalibilidad judicial, sino de la imposibilidad de adivinar el resultado del proceso.

La variabilidad de los sistemas jurídicos, la aceptación de la normatividad como eje de la vida social y la imagen colectiva de las instituciones hacen difícil evaluar el apego de estas culturas a la legalidad. Este problema no es muy relevante para la antropología jurídica o simbólica, pero resulta fundamental para el derecho. La importancia teórica del llamado Estado de Derecho, un concepto que alude al marco explícito de derechos y obligaciones, el respeto por esta normatividad y el papel que tienen en el imaginario social estos factores, requiere discutirlo para responder a este vértice de la ecuación explicativa propuesta al principio de este texto.

El Estado de Derecho es una concepción idealizada desde su propuesta misma, hecho reconocido por Kelsen y otros juristas hasta llegar

<sup>589</sup> C. Brokmann, *op. cit.*, *supra* nota 67, pp. 64-69.

a su crítica conceptual por Foucault en *La verdad y las formas jurídicas*. Por esta razón y por su evidente carácter ideológico parece inútil tratar de establecerlo como un parámetro objetivo para conmensurarlo en el caso amerindio. Más puntual y provechoso resulta evaluar, de manera preliminar, los elementos citados para estimar su pertinencia teórica en este estudio.

La primera observación acerca de su posible vigencia es que ninguna de las sociedades analizadas tuvo el grado de institucionalización asociado comúnmente con el Estado de Derecho. Esta afirmación subraya, además, que sería en los sistemas jurídicos de mayor complejidad en los que podríamos encontrar elementos más evidentes. Es obvio que las sociedades basadas en usos y costumbres, al no contar con normas codificadas, instituciones autónomas y específicas y estar sujetos a una amplia discrecionalidad podrían tener paz social interna, pero no identificarse con este concepto contemporáneo. La identificación de un Estado de Derecho en los sistemas nahuas es un ejercicio subjetivo. Pero sería provocador proponer que, considerando el discurso explícito, la legislación, la autonomía judicial, los aspectos procesales y la aceptación social de los mecanismos jurídicos, la vigencia del derecho en algunas ciudades de la Cuenca de México lo hizo más cercano que aún los sistemas modernos. Si el sesgo de la información histórica no es exagerado, estas sociedades vivieron una condición cercana al Estado de Derecho.

Un elemento fundamental para proponer esta hipótesis es la certeza jurídica, consistente en la confianza social en depositar en el arbitrio judicial las decisiones concernientes a aspectos específicos que quedarían sujetos a disputa de otra manera. La codificación presente entre los grupos nahuas, que eliminaría parcialmente la discrecionalidad, parece una buena base para suponer este papel por parte de los tribunales. En un caso específico, digamos la propiedad y tenencia de la tierra, esta confianza era respaldada por la existencia de un registro documental en cada *altépetl*, como refieren Torquemada, Ixtlilxóchitl y Pomar. Si las referencias son confiables, la compleja tenencia de la tierra rural y urbana era solventada al combinar los tribunales con “lo rojo, lo negro” de una manera que aún en la actualidad parece ideal. El riesgo de confiar en cronistas y registros cuyas tendencias y objetivos políticos podemos identificar es obvio. También resulta atractivo identificar condiciones alternativas a

las de la crisis contemporánea de credibilidad institucional, corrupción judicial y falta de certeza jurídica.

A través de este texto se ha enfatizado que el análisis de la normatividad específica resultó un callejón sin salida para los historiadores del derecho en ausencia de un marco cultural que ayudase a interpretarla. Utilizando a los autores anteriores y las obras monográficas que he publicado como base ha sido posible extender el marco comparativo para englobar buena parte de Mesoamérica. Creo que, al explicar el contexto cultural de la normatividad, así como su papel simbólico dentro del imaginario social, es posible aprehender mejor su significado. Desde el punto de vista de la antropología esto nos permite alcanzar una mejor comprensión de cada conjunto de normas. Para el derecho, entender la manera en que cada regla desempeñó un rol específico, sistémico y coherente sirve también para profundizar en el análisis.

Como en la mayoría de los sistemas conocidos, en Mesoamérica previó la expresión discursiva de un delito de manera lógica. Las reglas se expresaron como una prohibición específica: para un acto X, habría un castigo Y. Esta forma negativa del “si A, entonces B” es común a el ordenamiento jurídico de diversos pueblos. Por esta razón podemos considerar esta forma normativa fundamentalmente disuasiva, punitiva y represiva, así como autoritaria. Es evidente que no existía legislación preventiva, sino que el conjunto estaba dedicado al restablecimiento del equilibrio social previo a la comisión de delito. Por esta misma causa la reparación del daño era una consideración menor, especialmente al tratarse de los sistemas de mayor complejidad, en los cuales se ponía en juego el discurso de la inexorabilidad de la ley.

La normatividad mesoamericana, fuese formal o informal, se expresó en términos objetivos; en la lógica “si A, entonces B”. Debido a que la motivación del delito no fue del interés jurídico, sino el acto exteriorizado, la combinación de ambos factores produjo un relativo abandono del examen de las condicionantes. Determinar las agravantes y las atenuantes de la pena para cierto delito significa profundizar en el razonamiento del juez, un eje fundamental para situar los sistemas en su justa dimensión. Las condicionantes fueron importantes en cierto tipo de delitos, pero nunca implicaron un tratamiento completamente diferente en cuanto a la sanción. Recordemos que los ejemplos explícitos se refieren a

casos en los cuales la culpabilidad quedaba demostrada y las consideraciones se podían referir a factores exógenos.

Así, los casos en los cuales la pena de muerte se conmutaba por exilio, la ejecución sumaria por una que incluyese sufrimiento previo o escarnio público y otros que revisamos tuvieron como principal elemento ajeno al derecho los factores políticos. Pero, cuando menos en el registro y el discurso, esta influencia no parecía sustituir la justicia, sino modificar las condiciones de su aplicación. Un caso de gran interés es el tratamiento, en diversas regiones, de la embriaguez. Considerada uno de los principales delitos, era usada alternativamente como atenuante o como agravante cuando la persona embriagada cometía otra transgresión. Considerando la importancia de las agravantes y las atenuantes dentro de un sistema jurídico es obvio que este tema merece mayor atención. La aplicación de las normas en los sistemas contemporáneos, registrados etnográficamente, muestra que la discrecionalidad juega un papel fundamental y que debe ser comprendida para entender el funcionamiento sistémico.

En el Capítulo I exploramos con puntualidad la normatividad, proponiendo que una taxonomía jurídica tendría que retomar los principios culturales imperantes en Mesoamérica. Estas tendencias muestran un carácter específico y sirven para diferenciar los sistemas jurídicos amerindios de los europeos, refutando parcialmente la idea de que fueron una construcción discursiva inventada por los cronistas tardíos. Una de las más llamativas, sin lugar a dudas, fue la constante presencia de la triada embriaguez-adulterio-robo como los delitos mencionados con mayor frecuencia en las fuentes de información histórica. Discutimos ampliamente los factores que permiten agrupar los tres en el contexto cultural indígena, aludiendo a las propuestas de Offner y otros autores.

En síntesis, podemos proponer que se trató de tres transgresiones que fueron consideradas de “disolución social” (para retomar el viejo delito utilizado por el régimen autoritario como justificación para la represión política) en las diversas regiones estudiadas. El efecto de disolución social puede identificarse en tanto cada uno suponía la ruptura del orden solidario en un nivel específico de integración social. La identificación de los intereses comunitarios como aquellos directamente relacionados con la reproducción económica resulta todavía más claro si

tomamos en cuenta la presencia de una ideología alrededor de los tres actos transgresores, sostenida por teorías de la salud, del individuo y de elementos muy diversos. La diversidad de fuentes de información nos llevó a enfrentar este principio taxonómico del derecho mesoamericano a través de varios ejes y perspectivas analíticas. En ocasiones contradictorias y a veces contrapuestas, las frases, dichos, sentencias, normas, creencias y costumbres aparecen como un conjunto coherente al enfatizar la estabilidad social como el bien tutelado por este conjunto de normas.

De lo simple a lo complejo, la embriaguez fue considerada una transgresión peligrosa por destruir la capacidad de un individuo para integrar una familia productiva. En este plano debemos recordar los postulados de López Austin en relación con el problema de la bebida como enfermedad; la idea de que una persona enferma contaminaría su núcleo familiar y terminaría por destruir la capacidad de la estructura para reproducirse socialmente. Se trata de una transgresión directamente relacionada con esta conceptualización de la enfermedad y con el hecho de que caía en el ámbito del control y la templanza personales. La decisión individual de beber era considerada el acto transgresor en sí mismo, ya que los resultados de la embriaguez escapaban de su control. De manera que la templanza consistía en beber, no con moderación, sino únicamente en las fechas señaladas para tal efecto por los calendarios rituales, durante los cuales la conducta de quien bebía era considerada “normal”.

La normalidad de la conducta era separada, de esta manera, en los ámbitos de lo religioso, marcado por la cercanía de lo sobrenatural y su influencia sobre la conducta individual y lo cívico. En este último las obligaciones de la persona con respecto a su familia y la comunidad eran el eje fundamental de las relaciones, por lo cual el incumplimiento era considerado un delito. Recapitulando lo expuesto: la embriaguez destruía la capacidad de un individuo de cumplir eficazmente sus funciones como miembro de una familia. Su transgresión implicaba daños en varios ámbitos interrelacionados. El primero fue el de la enfermedad de la unidad, que al perder a uno de sus miembros fundamentales (el padre en general) podía contagiar con la misma falta de cumplimiento al resto. La embriaguez aparece claramente como un problema social en el cual se combinaban elementos ideológicos y prácticos que van desde el campo de la salud hasta el derecho.



La persecución severa de los transgresores, la existencia de reglas claras acerca del momento permitido para consumir bebidas alcohólicas y la insistencia en lo inexorable del castigo nos ha llevado a suponer que la templanza no fue impuesta fácilmente. Los costos de hacerlo debieron ser muy altos, al grado que su posición dentro de la legislación de las diferentes culturas aparece frecuentemente contradictoria. En ocasiones la embriaguez parece ser un agravante en la comisión de ciertos delitos, mientras que en otros ejemplos encontramos que era utilizada como un atenuante. Es posible que este carácter derive de la noción generalizada acerca de que la influencia del alcohol a través del acercamiento con ciertas fuerzas e influencias sobrenaturales era inmanejable, por lo que la templanza se centraba únicamente en la prohibición de beber fuera de las fechas sancionadas.

El segundo delito de la triada mesoamericana fue el adulterio. Severamente sancionado en todos los grupos estudiados, fue clasificado como una transgresión definida por el hecho de que la mujer estuviese casada. Partiendo de la idea de que un hombre casado no cometía adulterio al tener relaciones sexuales, salvo en el caso de que lo hiciera con una casada, aunque podía implicar violación y otro tipo de delitos, esta definición lo aleja de ser una cuestión únicamente sexual. En este sentido identificamos en su tratamiento un carácter como tipo delictivo asociado más con la propiedad que con su naturaleza estrictamente sexual, un fuerte contenido de género de índole machista. El adulterio aparece claramente como un problema del entramado social a través del debilitamiento de las familias que lo integraban. Si la embriaguez significó un acto en el cual una persona arriesgaba la posibilidad de subsistencia de su unidad productiva debido a la transgresión, el adulterio representó el siguiente escalón dentro de la misma lógica. Al cometer una infidelidad sexual la mujer destruía su núcleo familiar y establecía relaciones prohibidas.

Por estas razones el tratamiento del delito no contempló los derechos femeninos, sino únicamente los relacionados con los establecidos para el marido en términos del contrato matrimonial. En diversas regiones el adulterio fue uno de los pocos delitos que podía ser castigado directamente por el agraviado y sus familiares, entendiéndose que nos referimos solamente a los del marido. Inclusive en los sistemas más codificados se trató de una legislación para preservar la estabilidad familiar que reservó

los castigos a la mujer. El hombre transgresor era juzgado en términos del hecho de que había afectado los derechos del marido y no era sancionado por su esposa. Hemos encontrado este principio de sesgo de género en relación con los llamados delitos de naturaleza sexual, lo cual nos lleva a suponer que la lógica jurídica fue común. Se trató de un atentado al tejido de la sociedad debido a que el adulterio tenía como resultado resquebrajar la familia, unidad básica de la reproducción social.

Siguiendo la misma lógica de protección de los principios de reciprocidad social, el tercero de principales delitos en Mesoamérica fue el robo. La cercanía del tipo delictivo con nuestra propia cultura hace más fácil de entender su gravedad; se trata de un atentado contra la propiedad que socava cualquier principio de seguridad respecto a los bienes materiales. En esta perspectiva es obvio que la primera razón para que el hurto fuese perseguido de manera generalizada es que su tolerancia llevaría a una condición generalizada de incertidumbre de individuos y familias ante la colectividad. Debemos recordar que las viviendas indígenas no contaban con puertas o cerrojos, por lo que en cualquier momento cualquier persona podría cometer este tipo de fechoría. Esta razón ha sido considerada fundamental por los estudiosos desde Kohler hasta Acuña para explicar la persistencia de las sanciones a los diferentes tipos de robo identificados en las fuentes históricas. Tomando en cuenta esta falta de protección inherente a la arquitectura y el hecho de que las casas se encontraban contiguas en las ciudades y en pequeños conglomerados en el ámbito rural, el peligro del hurto resulta evidente. Cualquier miembro de la comunidad podría tomar un objeto ajeno sin gran riesgo, creando una situación de tensión grave dentro de la corporación. Debido a que las obligaciones de solidaridad eran particularmente fuertes dentro de la comunidad, el hecho de que uno de sus miembros pudiera robar a otros significaba que la unidad entera quedaba en la indefensión.

El hecho de que los delitos de propiedad representaran la amenaza principal a la solidaridad y confianza necesarias para la existencia comunitaria era enfrentado de varias maneras en los sistemas jurídicos. Primero, a través de la gravedad de las sanciones relativas al hurto en todas sus modalidades. Segundo, en la dicotomía existente entre los robos cometidos dentro de una comunidad urbana o rural y aquellos que ocurrían en los caminos. Por último, aún en la actualidad uno de los riesgos mayo-

res de la aplicación de los usos y costumbres se refiere a la identificación de los “fuereños” (la alteridad) como un peligro automático para la comunidad. Esta animadversión frecuentemente ha desembocado en linchamientos y juicios sumarios o sesgados en los cuales se demuestra esta fundamental confrontación. Estos ejes de acción contra el robo explican en buena medida la correspondencia directa entre los factores objetivos y materiales, tales como la falta de puertas, cerrojos y seguridad permanente, con la grave consideración cultural de este delito. Si la embriaguez disminuía al individuo, el adulterio resquebrajaba a la familia y el robo destruía la confianza necesaria para las relaciones comunitarias.

En contraste con la constante mención de la descrita tríada de delitos, actos que en la actualidad son considerados de mayor gravedad no fueron tan citados. Esto no significa que los delitos violentos, como el homicidio, las lesiones y otros no fueran considerados graves. El tratamiento jurídico de estas transgresiones fue muy severo y casi siempre incluyó la ejecución del sentenciado. Lo que llama la atención es la manera en que aparecen esporádicamente en las crónicas y listados de penas, un hecho que creemos haber explicado en razón de la importancia vital que la embriaguez, el adulterio y el robo tuvieron para todos los grupos de Mesoamérica. Los actos de violencia fueron sancionados comúnmente y la razón de hacerlo se encuentra en las referencias a la prohibición de la venganza individual. En comunidades altamente cohesionadas, pero en conflicto constante con otras, las vendettas podían tomar la forma de rencillas que podrían prolongarse por cientos de años.

La etnografía ha constatado que esto ocurre en ciertas regiones y el fenómeno pudo ser la principal razón para que las unidades políticas trataran de limitar este principio lo más posible. Un sólo eje analítico demuestra esta hipótesis; en los sistemas de mayor complejidad jurídica la sanción quedaba enteramente en manos del Estado, mientras que en los más simples y para este tipo de delitos aparece como una suerte de venganza autorizada legalmente. Este hecho parece contradictorio a primera vista, ya que la pena de muerte ha sido debatida como una forma de retribución para los delitos de mayor gravedad y queda claro en el caso indígena que este carácter se restringía a los sistemas jurídicos más sencillos. La posibilidad de restitución en el caso de un delito como el

asesinato subraya que en estos sistemas el restablecimiento del equilibrio social era el objetivo fundamental.

Es curioso notar, sin embargo, que esta misma lógica no se aplicara a la triada de delitos que consideramos fundamental para la taxonomía jurídica indígena. El hecho de que encontremos frecuentes menciones de la participación de la víctima o sus deudos entre los mayas para castigar los delitos sexuales o violentos, que ocurra esporádicamente en las unidades políticas de la antigua Oaxaca y que fuera considerado una grave trasgresión en la Cuenca de México parece conformar un patrón bastante claro. Lo que parece ocurrir es que en los Estados de mayor desarrollo el principio de autoridad restringía al soberano la capacidad única de sentenciar a morir a un acusado. Las razones de este monopolio pueden discutirse, pero es evidente que en el campo judicial se ejercía de manera absoluta, siendo severamente sancionada cualquier forma de venganza personal.

Una tercera categoría en la taxonomía jurídica corresponde, por frecuencia, con los delitos que agrupamos como de naturaleza sexual. Como en los demás ejemplos analizados en esta sección, la clasificación resulta escurridiza y no corresponde directamente con el pensamiento occidental vigente. Sin ánimo de extender la discusión de un tipo de transgresiones cuyas particularidades pueden debatirse de manera inagotable, queda claro en el Capítulo II que la conceptualización de la sexualidad es determinante en una cultura. Los ejemplos de normas, sanciones y formas de aplicación en el tratamiento de los delitos sexuales resaltan el hecho de que no fueron concebidos como una imposición de las relaciones sin consentimiento o de maneras análogas, sino como un asunto de propiedad. En nuestra opinión la concepción patrimonialista de las transgresiones sexuales puede verse reflejada claramente en el tratamiento de la víctima de estos delitos.

En el pensamiento jurídico más reciente se destaca la victimología como el eje de resarcimiento, sanción y solución última en estos casos. Los análisis de estos delitos en el capítulo correspondiente demostraron que la compensación siempre correspondía al marido o al padre de familia. Es decir; la víctima del acto, fuese violación, estupro o cualquier otro, no era el sujeto de la protección jurídica. Esta correspondió en todos los casos a quien detentaba la autoridad familiar y, por lo tanto, a quien co-

rrespondía la protección patrimonial. Por estas razones hemos interpretado que la compensación, la participación de los deudos en el castigo y otras formas particulares que asumió el tratamiento de los delitos sexuales respondieron a este principio patrimonialista. En los casos de delitos sexuales contra menores, incluyendo solteras, quien debía recibir la compensación era el padre de familia.

El principio compensatorio podría basarse en que se afectaban a la familia “agraviada” las posibilidades de casar ventajosamente a quien había sufrido dicha transgresión. Con la misma lógica machista se entiende que el marido era quien sería resarcido cuando la esposa era ultrajada sexualmente. En este sentido debemos señalar que el tratamiento de estos crímenes era similar al del adulterio en ciertos casos, dejando en el marido la decisión de la forma y monto que debería tener la sanción. Salvo un caso que encontramos en las crónicas de Chimalpáhin, la violación sólo aparece mencionada como un delito en el cual un varón imponía su voluntad sobre la mujer.

La tipificación de los delitos sexuales aparece en este plano como uno de los ejes más útiles para entender la perspectiva de género en una sociedad. Los valores y prejuicios asumidos por culturas represivas en el ámbito sexual quedan claramente delineados al estudiar las normas, las sanciones y las formas de enfrentar estos hechos. De esta manera la tipificación cultural de los delitos sexuales se puede convertir en una herramienta invaluable en la reconstrucción de los valores, actitudes y normas que condicionan y construyen el género en una sociedad específica. Un ejemplo más es el tratamiento de la prostitución, que estaba severamente penada entre los nahuas y no aparece mencionado casi nunca entre otros grupos. Al mismo tiempo, se advierte una tolerancia mayor en la Cuenca de México, donde se definía a las *abuianime* de manera bastante ambigua, lo cual permitía una serie de transgresiones y actos sexuales violentos solapados bajo el manto protector de que se trataba de prostitutas. Esta doble moral es característica de las sociedades represivas en el ámbito sexual y está presente en todos los casos analizados. La práctica, como en otras áreas del delito, fue un discurso severo, ejemplificación con casos paradigmáticos y una relativa tolerancia de la desviación de la norma cuando se tratase de incidentes que no fueran considerados política o socialmente graves.

La burocracia es un pilar fundamental para la administración y gobierno en los niveles estatales y al existir un sector dedicado de manera cada vez más especializada a las labores de justicia se nota un sesgo hacia el monopolio de la fuerza, como se ha propuesto desde Durkheim y Weber. En este sentido, la hipótesis de Leslie White en relación con el creciente grado de control autoritario funciona como instrumento explicativo de la idea de la contradicción entre la tecnología y el desarrollo social en Mesoamérica. Es decir: en su ecuación de que la cultura es resultado de la multiplicación de la energía por la tecnología, los sistemas jurídicos encontrarían un lugar predominante al servir en todos los casos analizados para encauzar la energía de cada grupo humano.

La burocracia estuvo firmemente enlazada con la nobleza en estas culturas. Salvo casos excepcionales o pertenecientes a las estructuras gentilicias la inmensa mayoría de los funcionarios fueron nobles e integraron una compleja corporación cuyos alcances apenas comienzan a ser estudiados. Las burocracias tuvieron un largo desarrollo y su importancia está manifiesta en sitios como Teotihuacan, Monte Albán y diversas ciudades mayas. De hecho, la cantidad y especialización de sus funcionarios puede considerarse un claro indicador de la complejidad social, pues las mismas fuentes históricas describen periodos de altibajos que corresponden con la expansión y contracción del poderío local. Para nuestra interpretación simbólica la presencia extendida de burocracias destinadas al control social y la resolución de conflictos mediante el aparato jurídico es fundamental para entender el funcionamiento de los principios del autoritarismo que hemos ido describiendo en el texto. En todos los casos que hemos analizado el papel judicial en el control de la fuerza de trabajo (o la energía en la hipótesis original de Leslie White) fue completo, encauzando ésta hacia los objetivos comunes.

En las sociedades de mayor complejidad institucional el camino meritocrático hacia la judicatura estuvo complementado por la formación personal. Los guerreros y servidores públicos debían haber asistido a las distintas escuelas que impartían las nociones básicas del quehacer judicial, además de capacitarse como ayudantes de los magistrados en funciones. Estas prácticas estuvieron muy desarrolladas entre los nahuas, pero en Oaxaca y entre los mayas se encuentran costumbres similares, que apuntan a una gradual especialización y valoración del conocimiento especí-

fico. La evidencia colonial apunta a que el conocimiento jurídico debió ser especializado y tenía un fuerte reconocimiento social debido a su importancia en la defensa de los intereses de la colectividad.

Creemos que el papel de la nobleza como poseedora de este conocimiento, así como el hecho de que las normas fueran invocadas para beneficiar a toda la sociedad fueron elementos fundamentales en la construcción del discurso ideológico de cada sistema jurídico. Entre los nahuas, la integración de los estamentos sociales inferiores a la judicatura a través del mérito debió ser un fuerte coadyuvante para justificar y legitimar un aparato estatal en continuo crecimiento. Para los habitantes de las ciudades imperiales era evidente que los hechos eran recompensados y, a su vez, los nuevos funcionarios serían los encargados de impartir la justicia en cada sitio. Estas diferencias regionales tienen que ser complementadas, por otra parte, con el factor de la agencia humana en el desarrollo de los individuos y las soluciones específicas. Los sistemas jurídicos no fueron monolíticos. En todos hemos visto casos de personas, litigios, procesos o normas que dependieron de sus propias habilidades y circunstancias para aplicar o recibir justicia. La agencia individual fue un importante motor en Mesoamérica, al igual que en todas las sociedades. Al enfatizar los aspectos institucionales y simbólicos podemos perder de vista este hecho, pero queremos detenernos un poco para discutir su papel en la construcción de las burocracias jurídicas en cada región. Queremos dejar, cuando menos, un atisbo a la influencia de la agencia y la toma de decisiones individuales en la impartición de justicia.

El caso de menor complejidad de las tres regiones analizadas corresponde con los mayas. Este sólo hecho demuestra las amplias variaciones y altibajos históricos de todas estas áreas, considerando que está bien documentado el papel que tuvo la burocracia durante el Clásico. Inomata y Houston han discutido ampliamente la evidencia epigráfica, escultórica y su correspondencia con empresas tales como las grandes obras públicas para reforzar esta hipótesis. Con base en estas fuentes de información y los trabajos propiamente etnohistóricos de Roys, Quezada y Farriss hemos sugerido que las Tierras Bajas del Norte se encontraban justo al final de un periodo que hemos denominado como de “fisión política”. Debido a los movimientos pendulares de las estructuras socio-políticas entre los mayas, oscilando entre la complejidad política y la

sencillez de los principios gentilicios, los cronistas registraron una realidad jurídica coyuntural. Tan sólo la evidencia referente a la dominación de Chichén Itzá o Mayapán apunta a que en otros momentos, si acaso no en la mayor parte de su historia, esas regiones debieron tener sistemas jurídicos con al menos dos niveles jerárquicos más, así como una estructura de gobierno regional más amplia.

Por estos motivos el aparato burocrático maya dependía en alto grado de las relaciones de parentesco que podían extenderse por enormes extensiones. Estos lazos gentilicios, que incluyeron estructuras como el *tzukub* y otras modalidades de alianza, incidieron en la relativa debilidad de otras formas. De esta manera la burocracia dependía casi enteramente del señorío, que podía referirse a un *batab*, *halach uinic* y, según algunas fuentes, inclusive al *holpop*. El “casi” corresponde con la excepción del Lenguaje de Suyuá, cuya influencia en las estructuras de justicia no es clara pero que al parecer sí jugaba un papel determinante en la conformación de la burocracia en cada señorío. La centralización absoluta de la autoridad y sus circunscritos límites territoriales llevaron a la creación de un grupo de parientes del señor que atendían sus necesidades de manera casuística. Los principales funcionarios jurídicos parecen haber tenido diversas atribuciones y su papel no es claro, sino que existe una marcada ambigüedad en su conducción de los asuntos de justicia. La gran variedad de términos nos sugiere que muchos cargos y funciones pertenecen a épocas anteriores, pero que habían sido simplificados y refuncionalizados durante el Posclásico.

En los grupos étnicos de Oaxaca el común denominador de la burocracia es que se trató de la parentela extendida del señor. Esto reforzaba las alianzas y proveía un fuerte sentido corporativo, al grado que en ciertos pueblos la organización perduró hasta bien entrada la época colonial. Spores, Romero Frizzi, Terraciano y Pastor han notado la presencia de estos especialistas en diversas áreas, siendo notable la continuidad en las funciones jurídicas. Estas formaron parte de los cargos de gobierno desde el Posclásico hasta el México independiente, siendo parte de las labores del grupo dirigente. De hecho, en un sentido cultural más amplio las labores jurídicas se han asociado siempre con la preservación de la memoria histórica de los pueblos. En el contexto de los frecuentes conflictos por tierras y recursos, mantener este registro, preservarlo ante la



comunidad y hacia afuera, así como su empleo en los litigios y pleitos legales se convierte en una de las principales razones de ser de las elites indígenas.

Desde otro ángulo, la labor forma parte del “tequio de la nobleza”, mediante el cual se integra orgánicamente con el resto de la comunidad y al cual se debe, precisamente, en razón de su formación y capacidades. La Gran Casa de los mixtecos es puesta en escena cada vez que las autoridades comunitarias relatan, rememoran y refuncionalizan la historia del pueblo; a su vez, aplican hoy, como debieron hacer en tiempos prehispánicos, sus conocimientos jurídicos para la reproducción de la estructura social. Además de estas funciones, existieron entre los mixtecos algunas estructuras legales aún más específicas. La más importante fue la presencia de consejos jurídicos supremos, entre los cuales destaca el Consejo de los Cuatro, cuyo papel judicial, político, religioso y ritual lo convierte en uno de los más firmes asideros para comprender la construcción del discurso histórico y la ideología específicamente propia de este grupo étnico.

Los nahuas construyeron en el Centro de México la burocracia más compleja conocida en Mesoamérica. Su especialización, amplitud y cobertura fue subrayada por diversos cronistas, quienes describen en detalle las atribuciones de las que podríamos considerar las corporaciones jurídicas de mayor alcance jurisdiccional. El principio de burocracia cortesana significó en las urbes más desarrolladas un alto grado de especialización debido a que el servicio público era el reconocimiento al mérito guerrero a los privilegios de la nobleza. A su vez, era el camino para ascender más en la escala social, lo cual formaba un circuito en continua retroalimentación entre mérito-promoción-cargos. El mecanismo proveía, por lo tanto, al individuo de una ruta meritocrática para su propia conveniencia, una importante justificación que legitimaba también los privilegios nobiliarios y ambos, a su vez, una fuerza que impulsaba el fortalecimiento del Estado y sus instituciones gracias a la combinación entre agencia individual y contingencia social. El Camino del Guerrero fue la principal herramienta de la promoción social y en los cargos públicos entre los nahuas. Se trató de la costumbre, común entre las sociedades conquistadoras, de premiar el mérito en combate (medido por el número de capturas principalmente) a través de emblemas, insignias y, a

fin de cuentas, la oportunidad de enriquecerse y ennoblecerse a través de los servicios al Estado. En este punto es conveniente recordar que las dos formas de morir más prestigiadas entre los nahuas fueron aquellas que simbolizaban la entrega de la vida por el bien común. Para los varones, la muerte en combate. Para las mujeres, perecer durante el parto. Conquista y reproducción fueron los elementos que simbolizaron la expansión imperial.

Si en el Capítulo I presentamos el discurso jurídico de Mesoamérica, al analizar en el segundo las instituciones nos abocamos a describir, analizar y tratar de definir la dimensión simbólica de sus actores. Como en toda obra, cada personaje representó un papel distinto en la obra, por lo que es fundamental identificar a todos los personajes, así como su actuación específica. En este texto hemos tratado de reconstruir la configuración específica del reparto de los actores jurídicos en cada región y época. Utilizando la amplia variedad de fuentes de información disponibles hemos identificado tendencias regionales, principios organizativos y la existencia de un amplio grupo de funcionarios dedicados a los aspectos jurídicos y judiciales. En general encontramos una correlación cercana entre la complejidad del aparato de justicia con el nivel de desarrollo institucional y político, así como con la densidad demográfica, pero esta pauta no fue necesariamente forzosa. Lo mismo ocurre con la especialización en las labores jurídicas, ya que, en una misma región, la Cuenca de México, encontramos cargos multifuncionales y otros de carácter muy específico. Otro principio general es que los funcionarios fueron considerados auxiliares de las tareas del juez, alrededor de quien giraba casi todo el proceso. La excepción es la presencia ocasional de los “abogados”, cuya definición y alcances hemos apuntado en esta y otras obras. Eran considerados representantes de las partes en litigio, por lo cual no eran funcionarios en sentido literal, pero aparecen mencionados entre ellos, por lo que los describimos en conjunto.

Uno de los aspectos más interesantes del discurso moral en torno a los sistemas jurídicos es la construcción de imágenes idealizadas del comportamiento de los actores. Los jueces aparecen retratados como ejemplo de perfección de virtudes en fuentes diversas, con lo cual se puede reconstruir el panorama de sus actividades idóneas. Pero nos parece igualmente importante la descripción del “mal” juez, dado que la descripción

de sus vicios es tan fundamental como el de las virtudes. Partiendo de la base de que se trata de prácticas identificadas socialmente (y no de invenciones como pretenden algunos nacionalistas contemporáneos), estas descripciones proporcionan un cuadro más equilibrado que otras crónicas.

El caso de la corrupción judicial merece un análisis de mayor profundidad, puesto que era considerada un delito grave entre los nahuas mientras que otros grupos parecen justificar su práctica. En nuestra opinión el duro tratamiento del cohecho, la discrecionalidad y otras formas de corrupción en el Centro de México se puede correlacionar con la autonomía del aparato judicial. Debido a que se consideraba que los tribunales eran instituciones sostenidas con las finanzas públicas, la conducta de sus integrantes debía regirse de conformidad con el rígido código moral. De manera que entre los nahuas las transgresiones de la judicatura fueron sancionadas de forma severa. Entre los mayas encontramos una constante justificación de la entrega de obsequios a los jueces (y a sus subordinados, al parecer), pero debemos recordar que se trataba de la autoridad política y que la impartición de justicia tenía como referente un marco normativo menos explícito. En esas circunstancias la entrega de un presente a quien juzgaría el litigio parece la ruta más indicada para obtener un fallo favorable. No parece tratarse de un caso como el sistema judicial mexicano, el cual mantiene asombrosos niveles de corrupción e impunidad sin importar que estén contrapuestos con el discurso oficial.

El juez fue el actor principal de la representación jurídica en Mesoamérica y es fundamental reconocer que el gobernante era el juez principal y último en cada señorío. El papel de juzgador durante los litigios era desempeñado directamente por el señor en los casos de sistemas relativamente sencillos y por sus delegados en los casos de mayor complejidad, pero siempre dentro de la lógica de una estructura piramidal. No importa el caso que se trate, siempre el señor se encontraba en la cúspide y sólo él podía promulgar o ratificar las penas de mayor gravedad. Al parecer esto incluyó toda sentencia de muerte puesto que aún en el caso tenochca, donde se ha identificado al cihuacóatl como par del tlahtoani en los aspectos judiciales, esta pena debía ser ratificada por el monarca, por lo que también allí existía el mismo principio jerárquico.

La actuación del juez estaba limitada únicamente por la adherencia a la normatividad, factor muy fuerte en los sistemas codificados o al menos

explícitos. En aquellas regiones en la cuales imperaban sistemas basados en usos y costumbres la discrecionalidad de la judicatura era mayor. Esta diferencia puede notarse claramente respecto a la tolerancia hacia las dádivas o sobornos a los jueces. Entre los nahuas, cuya judicatura era autónoma en lo económico y dependía claramente de la jerarquía política, estos actos eran considerados delitos de extrema gravedad. El registro de varios casos de jueces ejecutados por estas razones apunta a la importancia social que se concedía al papel de la honestidad y probidad del juez. Los casos históricos aparecen de manera recurrente en varias crónicas y códigos, una constante que refuerza nuestra hipótesis de la sanción como acto simbólico; el castigo a los jueces (y su registro pormenorizado) como demostración de la confiabilidad y probidad de todo el aparato jurídico nahua. Entre los mayas, la falta de un sistema institucional tan desarrollado hizo de las dádivas y presentes un instrumento no sólo útil sino obvio para ganarse la buena voluntad del juez. Debido a que el *batab* o *halach uinic* eran la autoridad suprema local no quedaban sujetos a ninguna supervisión jurídica, por lo que cualquier forma de ganarlo para la causa de las partes en conflicto era visto como paso fundamental para el resultado del juicio.

Un aspecto que es difícil comprender desde una perspectiva contemporánea es que los jueces fueron considerados no solamente la escala superior de la jerarquía jurídica, sino del gobierno. Esto es evidente en los casos de los sistemas más sencillos, en los cuales únicamente se encuentra un juez en cada señorío. Pero en las sociedades complejas los jueces formaban parte de la estructura estatal en varios niveles: los de mayor jerarquía integraban los consejos de los monarcas entre zapotecos, mixtecos y nahuas. Tomando en cuenta sus múltiples atribuciones, eran también los funcionarios militares, religiosos y administrativos de mayor relevancia. El caso de los principales tetecuhitl de Tenochtitlan es el más claro; los títulos y cargos de estos jueces implican funciones diversas en distintas áreas de gobierno, implicando que su papel como juzgadores era considerado inseparable del conjunto estructural de la estera y la silla.

A lo largo del texto ha quedado claro que el juez fue el principal actor del drama jurídico escenificado en los tribunales de palacios y plazas. El reparto complementario dependió de la complejidad social y política, del grado de institucionalización y de la necesidad de auxiliar al

primer actor mediante funciones diversas. Es interesante recalcar que la complejidad no significó necesariamente la especialización en sentido estricto. Mientras que en algunas entidades es bastante clara la función jurídica, en otros casos ésta se cumplía a la par de otras. El ejemplo más evidente es el de Tenochtitlan, donde los principales jueces eran al mismo tiempo encargados de funciones ajenas a la competencia judicial, como pudieran ser los aspectos militares y administrativos del más alto nivel.

Uno de los actores más interesantes para el desarrollo del proceso judicial fue el intermediario, personaje que en ocasiones aparece descrito como un auténtico abogado y que en otros contextos se asemeja a los padrinos que subsisten en los sistemas indígenas contemporáneos. El papel simbólico de sus funciones fue fundamental dado que “hablaba por las partes” y mediante sus buenos oficios se restablecía el equilibrio social. Se puede rastrear su origen a través de mitos y leyendas, en los que los mensajeros e intermediarios aparecen con atribuciones importantes. En los tribunales de mayor desarrollo institucional fue visto como el medianero (de acuerdo con la frase de Sahagún) que transformaba las querellas en litigios. Entre los nahuas recibía un pago por sus servicios y tenía un rol específico, por lo que era visto en función de la eficacia que tuviera al defender a su cliente. En las regiones de menor complejidad el empleo de intermediarios limaba asperezas al prevenir la confrontación entre las partes, permitía negociar una salida pacífica al conflicto y aseguraba que la solución quedase dentro de los límites “jurídicos” establecidos.

Dentro del proceso judicial entre los actores de mayor relevancia estuvieron los diversos alguaciles, indispensables en las labores de apoyo a los tribunales. En principio un alguacil está encargado de la notificación, aprehensión y custodia de los acusados, pero en Mesoamérica sus funciones fueron más amplias. La jurisdicción del aguacil alcanzó áreas disímolas, al grado que entre los nahuas aparecen a veces como los comandantes militares de mayor importancia. La variedad de actores denominados como alguaciles hace pensar en que se trata de una categoría que debemos afinar, con enormes diferencias en jerarquía, atribuciones y representación simbólica. Creemos que el término fue aplicado por los cronistas a cualquier subordinado del soberano que tuviese una investidura jurídica, una extensión lógica de la práctica española en la misma época.

En general encontramos dos grandes vertientes en la tipología de los alguaciles; de un lado, los encargados de las notificaciones y comparecencia de las partes ante el tribunal. A esta función como mensajeros y pregoneros se puede añadir la de custodios, vigilantes y delegados de la autoridad del señor. Un aspecto muy relevante para analizar el desarrollo histórico de los alguaciles es su posición dentro de la estructura política, ya que en ocasiones parecen haber emanado de la corporación gentilicia y en otros casos se trata claramente de nombramientos estatales. La presencia de un bastón o vara de mando es una constante, elemento simbólico que se ha preservado en los sistemas de cargos y que denota una naturaleza subordinada a la autoridad principal pero que actúa en su representación. Otro elemento simbólico importante es la identificación de los alguaciles con los búhos, teniendo ambos un sentido negativo que hemos identificado con la frase “cuando el tecolote canta, el indio muere”.

Un actor fundamental en los sistemas jurídicos de Mesoamérica fue el escribano, encargado del registro del litigio y, en ciertas regiones, de mantener archivos completos que incluyeron la normatividad, tenencia de la tierra y propiedades e inclusive la jurisprudencia. Nos parece que la relevancia de este funcionario es singular debido a que su existencia misma subraya la complejidad que alcanzaron estos sistemas jurídicos, hecho que se contrapone con la visión empobrecida que la mayoría de los historiadores del derecho sostienen a la fecha. Cuando se describen los elaborados procedimientos del litigio o la especialización de jueces, subordinados y abogados es común que desde ese campo se considere que se trata de exageraciones de los cronistas y las fuentes históricas. En cambio, hechos objetivos como la codificación, la presencia de escribanos, así como la descripción de los alcances y funciones de los archivos jurídicos, son muestra irrefutable del grado de desarrollo que alcanzaron los grupos amerindios.

La dimensión simbólica del escribano no puede exagerarse; desde el dios conejo, escriba desde los tiempos más remotos entre los mayas, lo escrito o “lo negro, lo rojo” tuvo un papel fundamental en la construcción del discurso social. El registro de los hechos históricos, plasmado a través de la tinta continúa siendo venerado en documentos tales como los lienzos, mapas y códices que narran, explican y legitiman la propie-

dad, la posesión y el usufructo de los recursos necesarios para la reproducción de los pueblos aún en la actualidad. En el plano jurídico la profusión de términos y frases que aluden a “lo escrito” como evidencia irrefutable se complementa con la información de los cronistas que describen su empleo cotidiano en interrogatorios y litigios. Podríamos decir, para utilizar una frase gustada por los abogados modernos, pero que difícilmente se puede aplicar en nuestro país, que los escribanos dieron “certeza jurídica” a los sistemas mesoamericanos.

Las instituciones encargadas de la impartición de la justicia en Mesoamérica tuvieron una serie de rasgos particulares, entrelazados con prácticas y costumbres cuyo papel funcional y simbólico solamente puede comprenderse a través de su deconstrucción. Al conjuntar la evidencia histórica, lingüística y de otras fuentes queda claro que estas instituciones tuvieron un papel preponderante, si bien difícil de separar de otros aspectos no jurídicos. Esto se debe al fenómeno que Godelier denominó el papel multifuncional o, si se prefiere, de subsunción de las instituciones en el complejo entramado social de las sociedades no complejas. En la práctica esta tendencia significó que las instituciones jurídicas tenían al mismo tiempo otras funciones (políticas, religiosas, económicas), que sus funcionarios servían en ámbitos distintos y que la impartición de la justicia era considerada, simple y llanamente, una de las atribuciones fundamentales del Estado. Comprender este carácter multidimensional de las instituciones y los actores jurídicos es un elemento fundamental en el análisis de la puesta en escena de cada sistema en los distintos casos históricos que revisamos.

Tomando en consideración que en el Capítulo III de este texto desarrollamos ampliamente las particularidades con las que se implementó la puesta en escena de cada sistema jurídico en esta recapitulación hemos preferido destacar solamente los aspectos comparativos más llamativos. En nuestra opinión, el capítulo corroboró algunas de nuestras principales hipótesis en torno a la unidad y diversidad jurídicas en Mesoamérica. De la misma forma estamos convencidos de que la perspectiva de la antropología simbólica, subrayando el carácter representativo de cada sistema a través de la noción de su puesta en escena, resultó útil como modelo explicativo. En cada inciso se discutió la correlación entre el fenómeno jurídico, la organización social, los principios políticos y eco-

nómicos e inclusive su posible correlato cultural. Creemos que ha quedado claro que cada grupo étnico, dependiendo de su contexto histórico y cultural, adaptó un discurso legal común y lo aplicó a través de actores e instituciones específicas. Una serie de dudas surgen de la relectura del texto. Queremos plantear algunas de ellas al tiempo que las organizamos en esta última parte de las conclusiones, con miras a desarrollo y aplicaciones posteriores.

Una síntesis comparativa de las puestas en escena de los sistemas jurídicos de Mesoamérica resulta excesiva. A través del texto hemos discutido que cada una respondió a condiciones económicas, sociales, políticas y culturales específicas. El sistema jurídico estaba correlacionado directamente con la complejidad del aparato político y fue el resultado de una correlación de fuerzas históricas. La relativa sencillez de las instituciones mayas de la Península de Yucatán en el Posclásico Terminal contrasta con aquellas que se han podido reconfigurar por analogía en periodos anteriores, como fue el caso de los Estados del Clásico o las confederaciones encabezadas por Uxmal, Chichén Itzá o Mayapán en épocas tardías. La organización jurídica nahua en Tenochtitlan y el Acolhuacan fue resultado del desarrollo imperial y las fuentes históricas de los propios altepeme enfatizan que su complejidad se basó en manifestaciones más simples. Hace tiempo que se abandonó la visión estática de las sociedades indígenas y nuestro análisis de los vaivenes de sus sistemas jurídicos solamente puede reforzar esta interpretación.

Un principio que encontramos fundamental en la explicación del funcionamiento de los sistemas jurídicos estudiados es el eje del poder autoritario. No cualquier poder, sino el ejercicio del poder político, militar o jurídico a través de la demostración de fuerza. Como mencionamos en capítulos anteriores, hemos tomado este concepto de Edward Luttwak. Para el politólogo e historiador, la demostración de fuerza sirve como instrumento estratégico para aumentar la percepción del poder. Originalmente derivada del caso del Imperio Romano, la hipótesis ha sido aplicada en diversos ámbitos y resulta muy útil para explicar el carácter ejemplar de las normas y sanciones estudiadas. Todo sistema jurídico tiene esta tendencia ejemplar, pero la mayor parte de los autores concuerda en que la severidad de las penas en Mesoamérica sugiere que los castigos debieron ser esporádicos y más bien constituir casos para-



digmáticos. La severidad fue un común denominador en todas las regiones, pero al considerarla desde esta óptica aparece como una variable tanto autoritaria como ideológica. El discurso jurídico, como vimos, se conformó de manera explícita e implícita tanto formal como informalmente. La normatividad, en tanto representativa del autoritarismo y, por lo tanto, de un discurso simbólico, debía ser puesta en escena; las sentencias conformaban una necesaria demostración de fuerza que multiplicaba la percepción del poderío jurídico. Ideológicamente, el discurso severo era aplicado de manera rigurosa a través de casos paradigmáticos y quedaba socialmente sustentado.

Al mismo tiempo, el monopolio de la autoridad política sobre las sanciones de mayor gravedad, específicamente de la pena de muerte, significó un control absoluto en el plano vital del derramamiento de sangre y el restablecimiento del equilibrio roto por la comisión del delito. En el plano simbólico el monarca reunía en su persona la autoridad suprema, representada por el derecho a condenar a muerte al acusado. Al desdibujarse la frontera entre la ejecución judicial y el sacrificio humano esto reforzaba también en su papel como cabeza de una jerarquía cívica y religiosa.

Amén de la severidad de las penas previstas, la demostración de fuerza jurídica puede apreciarse en el punto nodal del proceso, que fue el interrogatorio. La importancia del interrogatorio durante el proceso es debida a que el juez fue el actor central de las instituciones y las funciones de tipo jurídico. La labor de la indagatoria resulta lo más destacado durante el proceso, siendo común que en las distintas culturas se aludiera a la capacidad del interrogador. Así, los mayas lo llamaron el “cosechador” de las palabras, los nahuas “quien desnuda las palabras” de las partes en el litigio y en general se destacó esta labor como lo más importante para esclarecer los hechos en el proceso. Resulta interesante contraponer esta idea acerca de “encontrar” la verdad entre la maraña de declaraciones, testimonios e intereses encontrados contra las afirmaciones corrientes de que el tribunal era un lugar/momento en el cual cualquiera podría resbalar y los inocentes transformarse en culpables. Pero la atribución de juez como investigador principal debió ser doblemente atemorizante considerando que también era el único encargado de promulgar la sentencia.

Los procesos judiciales mesoamericanos se llevaron a cabo en loci específicos: los tribunales. Como en todo este fenómeno, su especificidad y especialización dependió del grado de complejidad sociopolítica. Existieron variaciones temporales, como en el caso maya, entre quienes identificamos el palacio o residencia del señor como asiento del proceso judicial. Pero anotamos que la evidencia epigráfica y escultórica sugiere el empleo del *Popol Nahb* como tribunal en tiempos anteriores, cuando menos a fines del Clásico y principios del Posclásico. Esto apunta a la existencia de una institucionalización mayor en ciertos periodos, corroborando nuestra hipótesis acerca de la correlación entre el ámbito jurídico y la complejidad. Al mismo tiempo abre la puerta para emplear este nuevo eje analítico de manera proyectiva como analogía etnohistórica en explicar ciertos fenómenos pretéritos que carecen de registro escrito.

Los constantes vaivenes provocados por principios de fisión y fusión políticas aparecen claramente reflejados en el ámbito jurídico. La existencia de residencias palaciegas, el número de subdivisiones, su orden y delimitación espacial parece un claro indicador de las actividades jurídicas. Las casas nobles de los mayas tardíos y la compleja organización del palacio de Nezahualcōyotl que se aprecia en el *Mapa Quinatzin* muestran los extremos analizados en el texto.<sup>590</sup> En comparación, el llamado Cuadrángulo de las Monjas en Uxmal evidencia el dramático cambio en los niveles de especialización en el caso de los recintos destinados a la conducción de los procesos judiciales. El registro arqueológico podría ser desde esta óptica un nuevo eje analítico, que consideramos pertinente atisbar, pero no profundizar por las limitaciones de este texto.

Los tribunales mesoamericanos tuvieron una jurisdicción de carácter predominantemente territorial. Es decir, cada peldaño de la jerarquía procesal se encargaba de un sector geográfico de la población: comunidad, unidad política, reino e imperio. Discutimos con amplitud las formas que parecen haber revestido estos tribunales, partiendo de que las fuentes de información delimitan los pleitos de índole familiar y comu-

<sup>590</sup> Para que el lector evalúe estas afirmaciones sugerimos la consulta del excelente trabajo de Luz María Mohar, tanto en términos analíticos, como en la presentación de la información gráfica en: L. M. Mohar Betancourt, *op. cit.*, *supra* nota 86; L. M. Mohar Betancourt, *Códice Mapa Quinatzin...*, *op. cit.*, *supra* nota 86.

nitaria no graves dentro de la esfera gentilicia (*calpulli, siqui, cuchteel*). Los de “mayor cuantía” o gravedad eran turnados a la autoridad propiamente política, que residía en un centro urbano y que estaba directamente asociada con el señorío. La contraposición entre los principios gentilicios y los políticos aparece en el mundo jurídico indígena como una variable fundamental. Es el derrotero de la confrontación de las comunidades con el Estado en todos los niveles y planos. Presente en todos los casos estudiados y, por lógica, en todas aquellas configuraciones sociopolíticas en las que ambos principios tuvieran cabida, es uno de los ejes analíticos que hemos considerado medular en la explicación cultural de cada sistema. La constante lucha entre ambas fuerzas integradoras tuvo resultados desiguales según las coordenadas temporales y espaciales. Es posible que la férrea sujeción política que la Triple Alianza consiguió en sus calpultin urbanos pudiera considerarse contraparte del añejo modelo de la comunidad campesina como corporación cerrada.

Los tribunales corporativos parecen haber sido comunes en Mesoamérica, pero encontramos que su presencia es directamente proporcional a la complejidad del sistema jurídico. En los casos de mayor sencillez, como entre los mayas, los litigios se llevaban a cabo dentro del señorío y siempre supeditados al orden jerárquico. En nuestra opinión esto se debe a que las corporaciones mayas debieron ser menos desarrolladas y sus derechos (entre los cuales destacaría el fuero jurídico) de índole limitada. Esto nos llevaría a cuestionar el papel del complejo sistema mercantil del Posclásico, que al contar con puertos de intercambio de carácter “neutral” podrían ser casos en los que las corporaciones de mercaderes tuviesen derechos más amplios, pero la evidencia no nos permite ir más allá de esta hipótesis. En comparación, en Oaxaca y entre los nahuas los tribunales corporativos parecen haber tenido un papel de enorme importancia. El sesgo de la información tiende a privilegiar la lógica del sistema jurídico jerarquizado quizá debido a la necesidad de simplificar las versiones oficiales, así como por la rápida transformación de los esquemas complejos durante el primer siglo de la dominación europea.

El resultado es una gran cantidad de elementos que sugieren la coexistencia de diversos tribunales corporativos pero poca evidencia directa, especialmente acerca de su funcionamiento procesal. Entre zapotecos y mixtecos tuvieron fuero corporativo cuando menos el sacerdocio y los

guerreros o la burocracia. El caso nahua debió ser difícil de manejar, dado que se constata la presencia de fueros específicos para sacerdotes, militares, cierto tipo de funcionarios, los comerciantes en varios niveles y quizá otras corporaciones. La existencia de dos principios contrapuestos en la impartición de justicia parece haber tenido problemas en su ejecución, lo cual se aprecia en diversas crónicas y el hecho mismo de que los alcances jurisdiccionales de cada uno no sean claros. Lo cierto es que la evidencia jurídica apunta a un panorama de complejidad extrema en la Cuenca de México, reflejo del desarrollo institucional debido al crecimiento imperial. Los instrumentos simbólicos fueron fundamentales para controlar esta situación y resulta de gran importancia proseguir su estudio a la luz de estas conclusiones.

El tribunal fue la locación de la puesta en escena de los valores y el discurso jurídico en Mesoamérica. La manifestación pública de la justicia fue el fin del proceso: la ejecución de la sentencia. La ejecución tuvo como fin primordial la disuasión mediante el ejemplo, por lo cual siempre fue llevada a cabo públicamente. En este sentido la ejecución judicial y el sacrificio humano tuvieron, como hemos señalado, diversos aspectos que los enlazan. No consideramos, como se ha propuesto, que fuesen virtualmente intercambiables, sino que se trató de manifestaciones públicas, de actos y decisiones religiosas y jurídicas que podían revestir formas semejantes.

Podemos afirmar que la pena de muerte fue una ritualización de la justicia, llevada a cabo con pautas y atavíos exteriorizados cercanos a los de algunos sacrificios humanos. Podría argumentarse también que ambos tenían un objetivo similar; el restablecimiento del equilibrio mediante el derramamiento de sangre. Creemos que este punto queda abierto a debate y que, en todo caso se trataría de la transformación ritual de uno propósito jurídico, es decir, del ámbito no religioso. Siguiendo la propuesta de Carl Schmitt, estaríamos ante un fenómeno de teología de la política, en el cual la decisión jurídica en apariencia termina transformada en un acto público y de allí asumió un carácter simbólico mediante un ritual específico. Al margen del caso de las penas pecuniarias, incluyendo la esclavitud temporal, o la restitución de los bienes, cuando consideramos la ejecución de la sentencia el último y más público acto de su puesta en escena se subraya el carácter ejemplar de estas manifestaciones.

La severidad de la normatividad aseguraba que en casi todos los casos conocidos la ejecución consistiera en un castigo que podía ser contemplado por la mayoría de la población de una comunidad o bien por un amplio número de espectadores en las ciudades más populosas.

Las trasgresiones menores eran castigadas con golpes, pequeñas heridas, chamuscamiento del cuero cabelludo y otras penas corporales que se aplicaban ante una audiencia específica. En un contexto corporativo, como sería el caso del *telpochcalli* y el *calmécac*, el conjunto de alumnos e instructores constituían el público al que se destinaba el espectáculo. Cuando se trataba de una sanción que debía ser vista por más personas se solía emplear una plataforma elevada, como fue el conocido caso del sacrificio gladiatorio en el que un cautivo amarrado y casi desarmado debía combatir con cuatro guerreros bien pertrechados. Las penas de muerte, que eran aplicadas para buena parte de los delitos graves, eran aún más espectaculares. El prisionero era llevado al lugar de ejecución, construido con ese propósito específico. Las narraciones de las ejecuciones hacen hincapié en el hecho de que los espectadores podían verlas desde lejos, que solían estar acompañadas por actos cívicos y que resultan semejantes a los sacrificios humanos en varios aspectos. El hecho de que las ejecuciones europeas contemporáneas tuviesen este mismo carácter, con el añadido de la tortura como forma de diversión de las multitudes, sólo fortalece nuestra hipótesis de su utilidad ejemplar ante la sociedad. En el plano simbólico la ejecución reflejaba la demostración última de la confiabilidad, severidad e inevitabilidad de las sentencias de cada sistema jurídico.

Diversos autores han notado que el difrasismo “la estera y la silla” fue utilizado de manera generalizada en Mesoamérica para simbolizar al gobierno e inclusive al Estado. La metáfora representó a través del trono y el petate que ocupaba el monarca de cualquier entidad a las instituciones políticas. Al proyectarse hacia el ámbito jurídico la expresión no sólo se refiere al señorío, sino a cada uno de los jueces que integraban el sistema. Códices, descripciones, admoniciones y diversas fuentes de información retratan la labor de la judicatura a través del uso de la estera y la silla, aludiendo, en primer término, a que los jueces eran parte fundamental del aparato estatal. En segunda instancia la ubicuidad de la frase subraya la importancia de las instituciones en la percepción social, en-

tretejiendo un principio de legitimidad basado en la interacción entre los valores relativos a la justicia y los encargados de impartirla. En última instancia la estera y la silla simbolizan la interrelación de factores morales, institucionales y de la práctica cotidiana que llevarían a poder identificar, hipotéticamente, una suerte de cultura de la legalidad de carácter indígena.

El carácter amenazador, sapiente, peligroso e inquisidor del aparato jurídico puede sintetizarse en el estudio del “rostro rojo” que el juez tenía (o debía adoptar) durante el proceso. A diferencia de algunas interpretaciones superficiales hemos visto que la frase no se refiere únicamente a su enojo o mal carácter, sino que alude a una serie de principios mesoamericanos. Recordemos que el rojo fue un color asociado con la sabiduría, así como con el carácter enérgico y la severidad, todas ellas consideradas cualidades básicas de los encargados de la impartición de la justicia. La faz enrojecida se asociaba con este equilibrio de rasgos y era, precisamente, la expresión exteriorizada del aparato judicial; aquel a quien nada podía ocultarse, quien descubriría la verdad a través de la indagatoria, cuya severidad sólo se templaría por su apego a la norma y quien tendría el valor para sentenciar sin importar consideración alguna. El rostro rojo era el pilar de la actuación de la judicatura, metáfora que enlazaba las cualidades ideales de quienes la integraban y la forma en la cual las aplicarían en beneficio de la colectividad.

La concepción mesoamericana de los sistemas jurídicos se basó en la demostración pública de su eficacia a través de actos exteriorizados. Por este motivo el actor central fue el juez. A su vez, la ejecución de la sentencia constituyó el momento culminante de todo proceso, ya que demostraba públicamente la capacidad del aparato estatal de poner en práctica su discurso. Los instrumentos de la ejecución fueron transformándose en símbolos vitales para esta legitimación de manera extendida y desde épocas muy tempranas. En este tema encontramos un nuevo paralelismo entre la labor del verdugo y el sacerdote al sacrificar a su víctima. Como hemos mencionado, es difícil distinguir entre el sacrificio humano y la ejecución de la pena de muerte, distinción que quizá fue deliberadamente vaga en el discurso y la práctica.

Los instrumentos utilizados en la ejecución de pena de muerte más comunes en las representaciones plásticas y el registro escrito fueron el

hacha y el binomio formado por el arco y la flecha, aunque se encuentran ejemplos aislados de otras armas. El hacha es en sí misma un objeto que merecería mayor análisis, puesto que simbolizó al mismo tiempo el sacrificio humano en su dimensión ritual, al verdugo en el plano judicial, al gobernante y a la guerra en contextos culturales específicos. Hemos señalado que estas asociaciones constituyen antecedentes desfasados desde el punto de vista funcional por miles de años, un rasgo que subraya aún más su longevidad simbólica y el carácter compartido de una serie de iconos en toda la geografía mesoamericana. El hacha fungió entonces como una pieza fundamental del engranaje simbólico, puesto que asociaba en sí misma diversas facetas de la actividad del Estado.

Para nuestra investigación su significado jurídico se refiere al enlace entre la sentencia del juez y su ejecución por parte del verdugo, puesto que la decapitación parece haber sido la forma de aplicar la pena de muerte más comúnmente en las diversas entidades. Si tomamos en cuenta que el hacha se asocia directamente con el poder político, su papel simbólico resulta doble, ya que expresa que se trata de la única forma de ejecutar legítima y legalmente a un ser humano. El monopolio del ejercicio de la fuerza y de la violencia fue un aspecto central en los sistemas políticos de Mesoamérica; al enlazar ambos aspectos mediante su simbolización se resaltaban al mismo tiempo las dos vertientes del discurso a través de su herramienta de ejecución.

El caso del arco y las flechas puede verse como una manifestación específica en el campo jurídico, ya que también constituyeron la representación por antonomasia del carácter chichimeca. La alusión más clara a los sistemas de impartición de justicia procede de los nahuas, entre quienes las flechas eran, metafóricamente, las leyes del reino y usadas por el tlahtoani para tachar las cabezas de los sentenciados en los códices como confirmación de las penas de muerte. En Texcoco el trono (la estera y la silla) tenía al lado una flecha ricamente enjoyada que era utilizada como cetro, enlazándose directamente con la principal representación del poder político. En otros casos se menciona también que las flechas podían ser arrojadas al delincuente, quien luego era conducido hacia su ejecución. De esta manera el arco y la flecha fueron símbolos de la autoridad jurídica del soberano; específicamente, de su monopolio sobre el poder sentenciar a muerte a un individuo.

Los sistemas jurídicos de Mesoamérica tuvieron dimensiones económicas, sociales, políticas y culturales diversas. A través de dispositivos, saberes y herramientas específicas los sistemas jurídicos desarrollaron una de las formas más acabadas del derecho no occidental conocidas hasta ahora. Cada contexto particular fue el teatro en el cual su puesta en escena dependió de condiciones estructurales y coyunturales, espaciales y temporales, así como de agencia y contingencia específicas. La representación formalmente ritualizada del drama de las pugnas internas fue al mismo tiempo uno de los pilares ideológicos fundamentales e instrumento de gobierno imprescindible para el control social y la resolución de los conflictos.